

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que por auto del 15 de junio de 2023 se tuvo en cuenta la aceptación tácita por parte de la curadora nombrada a fin de continuar con la representación judicial de la parte demandada en el presente asunto, así como la contestación de la demanda en la que no se formularon excepciones frente a las reclamaciones de la AFP Protección S.A. (archivo 31 del expediente digitalizado). A Despacho.

Andes, 23 de junio de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Radicado N°	05034 31 12 001 2018 00141 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	AFP PROTECCIÓN S.A.
Demandado	CONSTRUCCIONES JUAN PABLO S.A.S.
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Auto interlocutorio	342

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES JUAN PABLO S.A.S., en la que pretende el pago de los aportes pensionales para cada uno de los afiliados contenidos en la liquidación aportada por la parte demandante, junto con los intereses de mora causados según el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y artículo 28 del Decreto 692 de 1994 (Archivo 001 pág. 1 del expediente digitalizado).

1. ANTECEDENTES

El día 4 de julio de 2018 la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES JUAN PABLO S.A.S., en su calidad de empleador, a fin de que libre mandamiento de pago por las cotizaciones en pensiones obligatorias de las personas

relacionadas en la liquidación aportada como base de recaudo, además de los intereses de mora causados como ya fue mencionado.

Mediante auto del 17 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago de acuerdo a las obligaciones pretendidas (consecutivo 002 págs. 1 y 2 del expediente digitalizado).

Después de realizarse varias gestiones para notificar a la parte demandada, las mismas que fueron infructuosas según las constancias que obran en las actuaciones del proceso, por auto del 28 de enero de 2020 se ordenó el emplazamiento del demandado y, posteriormente por auto del 13 de febrero de 2020 se nombró curadora de la parte demandada, quien presentó pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, pero no formuló excepciones de mérito atacando los créditos reclamados (Consecutivo 002 págs. 11-25 y consecutivo 029-031 del expediente digitalizado).

CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Son los requisitos formales del proceso sin los cuales no es viable jurídicamente resolver sobre el fondo del asunto reduciéndose ellos a “la demanda en forma” y a la “capacidad para ser parte”, los que se estructuran en el asunto que nos ocupa, sin observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación.

2.2. LA ACCIÓN EJECUTIVA

En este caso, el acreedor promueve la acción ejecutiva con la finalidad de obtener el pago de las obligaciones contraídas por la sociedad CONSTRUCCIONES JUAN PABLO S.A.S., en su calidad de empleador, a fin de que librar mandamiento de pago por las cotizaciones en pensiones obligatorias de las personas relacionadas en la certificación objeto de recaudo, por no haber efectuado el pago de los aportes pensionales a los que tenían derecho los trabajadores.

2.3. TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentan las anteriores pretensiones en el título ejecutivo No. 7097-18 del 14 de junio de 2018 creado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., título ejecutivo de la liquidación

desde abril de 1994 hasta marzo de 2018, según lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y en el decreto 2633 de 1994 artículo 5, por valor total de capital de \$4.096.758, suma conformada por aportes pensionales, más los intereses de mora por valor de \$505.000., causados desde el periodo 2017-08 y hasta el 18 de mayo de 2018, para un total de \$4.601.758, y por los intereses de mora que se sigan causando desde el 19 de mayo de 2018 y hasta que se pague la obligación (consecutivo 001 págs. 12-27 del expediente digitalizado).

La acción ejecutiva laboral se encuentra reglamentada en los artículos 101 y siguientes del C. P. T. y S. S. y en lo no previsto se aplican las disposiciones del Código General del Proceso, definiéndose como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en un documento que preste mérito ejecutivo.

Por lo anterior, la petición de mandamiento de ejecutivo bajo estudio, reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del C. P. T. y S. S., así como el 422 del Código General del Proceso y 24 de la ley 100 de 1993, ya que se invoca como título ejecutivo la liquidación de aportes a la seguridad social elaborada por el fondo de pensiones, acompañado de sus anexos.

Por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución frente a los aportes obligatorios equivalentes a \$4.096.758 causados desde abril de 1994 hasta marzo de 2018 y, por los intereses de mora por valor de \$4.601.758, así como por los que se sigan causando desde el 19 de mayo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

3. COSTAS DEL PROCESO

Según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y su liquidación se realizará en la forma prevista en el artículo 366 del precitado estatuto. Se condenará en costas procesales a la parte demandada, y se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.900.000** conforme al artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES JUAN PABLO S.A.S., por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$4.096.758), por concepto de capital de las cotizaciones obligatorias en pensiones contenidas en la certificación base de recaudo.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y en contra la sociedad CONSTRUCCIONES JUAN PABLO S.A.S., por la suma de QUINIENTOS CINCO MIL PESOS M.L.C. (\$505.000), por concepto de los intereses de mora causados desde el periodo 2017-08 hasta el 18 de mayo de

2018 y, por lo que se sigan causando a partir del 19 de mayo de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta o el remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada y tásese por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.900.000** conforme al artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 104** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af71c6fcb80b8dbb834532b168b00a0a54fbaf7d06e3bf3626681c611a3e7ed6**

Documento generado en 23/06/2023 01:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>